



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de diciembre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de diciembre de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el deficiente funcionamiento de la red de saneamiento municipal*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de diciembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.105/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Con fecha 19 de octubre de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx (xxxxx) escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos por el deficiente funcionamiento de la red de saneamiento municipal.



Solicita en su escrito que "Me sean abonados los gastos y/o en su defecto arreglados los daños ocasionados por las lluvias del pasado día 16 de octubre por obturación de los registros de la calle xxxxx y que por tal motivo, el agua penetró por medio del W.C. en mi vivienda situada en la calle xxxxx, ocasionando desperfectos en varios muebles, así como en paredes y otros elementos de la misma, solicitando asimismo que por quien corresponda, se haga una valoración de los daños, en la mayor brevedad posible".

Acompaña a su reclamación un reportaje fotográfico de los daños causados y copia del presupuesto de los daños ocasionados, por importe de 1.688 euros, correspondiente a la cantidad que reclama.

**Segundo.-** Mediante escrito de 23 de junio de 2008, notificado el día 27, se comunica al interesado la duración del plazo máximo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio.

**Tercero.-** Mediante escrito de 11 de septiembre de 2008, notificado al interesado el día 17, se acuerda admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada y se nombra instructor.

**Cuarto.-** Con fecha 26 de septiembre de 2008, el encargado de obras del Ayuntamiento de xxxxx emite informe en relación con el atasque en la red general de alcantarillado que tuvo lugar el día 16 de octubre de 2007.

En el citado informe se expone lo siguiente: "Que en mencionadas fechas tuve conocimiento de la existencia de inundaciones en inmuebles sitios en la C/ xxxxx como consecuencia de las fuertes lluvias que se produjeron".

**Quinto.-** Mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2008, notificado el 1 de octubre, se concede trámite de audiencia al interesado para que en el plazo de diez días pueda formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes. No se presenta escrito de alegaciones.

**Sexto.-** El 22 de octubre de 2008, el órgano instructor formula informe-propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada, al quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de los Servicios Públicos.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), A) apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (19 de octubre de 2007) hasta que se formula propuesta de resolución (22 de octubre de 2008). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquella, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, el suceso aconteció el 16 de octubre de 2007 y la fecha de la reclamación es el 19 de octubre de 2007, por lo tanto dentro del plazo de un año exigido por la Ley.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Resulta indiscutible la competencia de los municipios para el “suministro de agua”, así como el “abastecimiento domiciliario de agua potable”, según lo dispuesto en los artículos 25.2.l) y 26.1.a) de la referida Ley 7/1985, de 2 de abril. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de tuberías.

El informe del encargado de obras del Ayuntamiento, de fecha 26 de septiembre de 2008, pone de manifiesto que el día 16 de octubre de 2007 hubo un atasco en la red general de alcantarillado, día en el que cayeron fuertes lluvias, lo que dio lugar a que se produjeran inundaciones en los inmuebles situados en la calle xxxxx.

Por todo ello queda debidamente acreditado el nexo de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público y así lo reconoce la propuesta de resolución.

En conclusión, considerando que ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la



Ley de Enjuiciamiento Civil, la Administración Municipal deviene responsable, razón por la que procede estimar la reclamación, al concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ya citada.

**6ª.-** Respecto a la cuantía de la indemnización, se considera adecuada la cantidad solicitada por la parte interesada, 1.688,00 euros, que se corresponde con el presupuesto de reparación de los daños sufridos. Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes citada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el deficiente funcionamiento de la red de saneamiento municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.